



Consejo General

Procedimiento Administrativo

Expediente número: PAS-IEEZ-CD I 01/2007

Quejoso: Abelardo Ramírez Flores Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número I de Zacatecas.

Denunciado: La otrora Coalición "Alianza por Zacatecas".

Acto Denunciado: Actos o hechos que pudieran constituir infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS-IEEZ-CDI-01/2007 interpuesto por el C. Abelardo Ramírez Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDI-01/2007, instaurado en contra de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral; para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. En fecha veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Distrital Electoral número I escrito presentado por el C. Abelardo

Ramírez Flores en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral.

2. En su escrito de queja el C. Abelardo Ramírez Flores, expone los hechos y agravios en que basa su denuncia y que en la parte que nos interesa expresamente señala:

"EXPONGO:

Con motivo del proceso electoral, dos mil siete, para la elección de Presidente Municipal y diputados al Congreso del Estado, el Partido Acción Nacional, por medio de la casa de campaña del candidato a Diputado al Congreso del Estado, por el Primer Distrito, Doctor Sergio Lugo Balderas, colocó en el bien mueble ubicado en calle de la Unión, sin número, frente al costado de la Plaza Futura, y a un lado del puente que da acceso a la estación del Ferrocarril, en esta capital, con fecha primero de junio del año actual, un gallardete alusivo a propaganda electoral del mencionado candidato, pero es el caso que sin darnos cuenta, claramente con que fecha, pero hace aproximadamente dos días, el mismo personal de la casa de campaña, detectó que sobre el propio gallardete, se colocó una manta panorámica con propaganda del candidato a Diputado Local por el propio Primer Distrito, Miguel Alonso Reyes, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y Alianza POR ZACATECAS, con lo cual aun cuando había espacio para que se colocara dicha propaganda a un lado, dolosamente fue colocada sobre la propaganda del Partido Acción Nacional, coartando su derecho de publicidad y anulando con ello su ubicación y que fuera visible para los efectos que fue colocada, esto es, la difusión de la oferta política que ofrece a los posibles electores.

Pues bien, en la especie, el Partido Acción Nacional, a quien represento considera que se viola en su perjuicio la Ley Electoral del Estado, pues el artículo 133, de dicho ordenamiento, establece: "ARTÍCULO 133. I. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y plataforma electoral."

Señalado lo anterior, resulta evidente, que con la conducta de quien o quienes hayan colocado, la propaganda panorámica del Partido de la

Revolución Democrática y Alianza por Zacatecas, han coartado el derecho y prerrogativa que consagra el antes citado artículo de la Ley Electoral del Estado, pues precisamente colocaron dolosamente propaganda de su partido político sobre la del partido Acción Nacional, impidiendo su visibilidad y publicidad.

Sirve de apoyo a lo señalado también lo establecido por el ordenamiento de mérito, lo señalado en el numeral 139.5 que a la letra dice: "Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos a la materia".

3. Ofreciendo como prueba documental técnica tres (3) imágenes impresas en papel bond.

4. En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil siete (2007) el Licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral número I levantó acta circunstanciada con motivo de la queja interpuesta. En la citada acta se manifiesta expresamente lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA VEINTIUNO (21) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, DOY CUENTA QUE EL SUSCRITO JESUS GUILLERMO FLORES TEJADA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL DISTRITO I, ME CONSTITUÍ EN LA DIRECCIÓN QUE PROPORCIONO EN SU QUEJA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ACCION NACIONAL ANTE ESTE DISTRITO LIC. ABELARDO RAMÍREZ FLORES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O ALIANZA POR ZACATECAS, SITO EN CALLE DE LA UNIÓN SIN NÚMERO, FRENTE AL COSTADO DE LA PLAZA FUTURA, Y UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE DONDE ESTA COLOCADA LA PROPAGANDA MOTIVO DE LA QUEJA, PROCEDO A VERIFICAR SI SE PUSO PROPAGANDA DE MIGUEL ALONSO ARRIBA DE LA QUE PRESUNTAMENTE YA EXISTÍA DEL PARTIDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO, Y SÍ, SE ENCONTRO QUE EXISTE PROPAGANDA (UN GALLARDETE) DE SERGIO LUGO BALDERAS CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DEBAJO DE LA LONA DEL CANDIDATO MIGUEL ALONSO. DE TODO LO ANTERIOR DOY FE.-JESÚS GUILLERMO FLORES TEJADA, SECRETARIO EJECUTIVO; DISTRITO I." Rúbrica.

5. En fecha veintidós (22) de junio del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral número 1 decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran acreditar una posible infracción a los artículos 133 párrafo 1 y 139 párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. En fecha tres (3) de julio del año de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital I, recibió escrito de contestación de la queja signado por el C. Cristóbal Ociánic Hernández Moreira en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas", en cuya parte que nos interesa literalmente expresa:

"HECHOS

PRIMERO.- Como es del conocimiento de los zacatecanos, nos encontramos inmersos en un proceso electoral que tiene como finalidad la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como a los miembros de los 58 Ayuntamientos del Estado, por consiguiente, los partidos políticos para la obtención del voto llevan a cabo campañas electorales.

SEGUNDO.- El candidato a Diputado del Primer Distrito por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante este H. Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el C. Abelardo Ramírez Flores, el pasado 20 de Junio de 2007 presento escrito de "Queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o Alianza por Zacatecas" por la supuesta colocación dolosa de "una manta panorámica con propaganda del candidato a Diputado Local por el propio Primer Distrito, Miguel Alonso Reyes, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y Alianza POR

ZACATECAS" (sic) sobre un gallardete del candidato a diputado al congreso del Estado del Dr. Sergio Lugo Balderas, hechos que son falsos, ya que dicho partido político a través de su candidato a diputado por este distrito electoral no posee con permiso alguno para tal fin, tal como la detallaré en el desarrollo del presente escrito.

TERCERO.- Queremos dejar constancia que el C. Sergio Lugo Balderas, candidato a Diputado por este Distrito electoral por el Partido Acción Nacional por la capital, ha colgado propaganda en un domicilio particular del cual no tiene permiso como lo considera la Ley de Electoral del Estado de Zacatecas en su numeral 139 numeral 3 inciso II; los puntos diez fracción II y once del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se publican los **"Lineamientos que deberán observar los partidos Políticos y en su caso las Coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral"** publicado el 14 de marzo de 2007 mediante Suplemento 1 al No. 21 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado así como 189, párrafo I, inciso B) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; propaganda que se encuentra colocada desde el día "primero de junio del actual año" (sic) tal como el C. Abelardo Ramírez Flores lo menciona en su escrito inicial, propaganda que se encuentra fijada sobre el inmueble ubicado en calle de la Unión, sin número tal como se observa en las fotografías que presenta como pruebas el representante del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Distrital de la Capital, mismas que ya obran en este expediente, dejando claro dicho representante que ellos fijaron dicha propaganda desde inicios del primero del presente mes y a su vez aceptan que están violando a partir de esa fecha ya mencionada lo preceptuado en los diversos ordenamientos ya citados con anterioridad que rigen sobre la materia.

CUARTO.- Cabe hacer mención a este H. Consejo Distrital que el quejoso trata de sorprender a esta autoridad electoral ya que lo presentado

por el C. Abelardo Ramírez Flores representante propietario del Partido Acción Nacional es un **RECURSO FRÍVOLO**, al respecto debemos señalar las siguientes Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Autentico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-...

Así podemos constatar que la parte actora en la presente Queja, sólo se dedica a realizar especulaciones ya que se olvida de la argumentación jurídica y nunca encuadra sus dichos con la hipótesis normativa. Es por ello que solicitamos a este H. Consejo Distrital deseche por notoriamente improcedentes los argumentos esgrimidos por la parte actora en el segundo párrafo de su exposición de motivos ya que nunca se le ha violado lo estipulado en dicho ordenamiento jurídico y a su vez aplique lo que la parte

Quejosa refiere en su cuarto párrafo de su exposición de motivos referentes al artículo 139 numeral 5 que a la letra dice:

*"Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y **adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.**"*

*Lo anterior en relación a las medidas que se deben adoptar, debe de ser una sanción en virtud a que este Instituto Político trata de sorprender a este Consejo con mentiras ya que no posee permiso alguno sobre dicho inmueble además que ni siquiera sabe en contra de quien interponer tal queja ya que el QUEJOSO ni siquiera sabe que la "Coalición" que represento se llama "Coalición por Zacatecas" y la integran los Institutos Políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, siendo este último omitido por la parte quejosa y no solamente como el lo llama "Partido de la Revolución Democrática y Alianza por Zacatecas", en todo el contenido de su libelo, siendo el caso que son dos Institutos Políticos los que componen dicha Coalición y no solamente uno como lo hacer ver el quejoso en su escrito, además que en el primer párrafo de dicha queja menciona que "puede ser emplazado bien conocido, en calzada Héroes de Chapultepec, SIN NÚMERO; Inmueble Ubicado a un costado de la Universidad Autónoma de Durango...", demostrando así de igual forma que no cumple con un requisito esencial ya que debe señalar un domicilio exacto, siendo este omitido por la parte quejosa, siendo esto una prueba que se trata de un **RECURSO FRÍVOLO**, ya que las oficinas estatales de uno de los Partidos Políticos que integran la Coalición que represento como es el caso del Partido de la Revolución Democrática si cuenta con numeración siendo este el No. 1411 de la calzada Héroes de Chapultepec en la Colonia Lomas de la Pimienta.*

QUINTO.- Además de lo anteriormente expuesto en fecha 29 de abril de la anualidad que transcurre al candidato de la Coalición por Zacatecas que represento ante este Consejo Distrital le fue otorgado una CARTA PERMISO por un periodo del 01 de Mayo al 30 de Septiembre para que fijara la propaganda de su candidatura. Así como el día 28 del presente mes se le otorgó una carta por el albacea en mención, mediante la cual hace referencia que solamente al Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes es la única persona a quien se le a otorgado permiso para que fije propaganda alguna, mismos que acompaño como pruebas.

SEXTO.- Con la fotografía No. 1 que presento como prueba, se observa que el candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado del primer distrito del Estado, Sergio Lugo Balderas ha colgado una lona en el inmueble descrito con anterioridad, mismo que nos fue prestado por el albacea general de los bienes del Señor Rafael Sánchez Soto, el C. Rafael Sánchez Preza, permiso que agrego como prueba al presente libelo, sobre la calle Nueva Celaya esquina con cinco señores a un costado del Centro comercial Plaza Futura, a un costado de los talleres de Gobierno del Estado en la capital del Estado, irrumpiendo así con el permiso que le fuera otorgado al candidato de la Coalición que represento, fotografía que fue tomada en presencia del C. Dr. Miguel Ángel Prado Guerrero, en su calidad de Consejero Presidente del Primer Distrito a las 10:45 horas el día 28 del presente mes a quien por vía telefónica se le solicitó acudiera a dar fe los hechos, mismo que constato y además verifico que la lona del Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes candidato a diputado por el Primer Distrito que represento tiene varios daños en los costados mismos que fueron realizados por el señor que aparece en las pruebas que presento tiene varios daños en los costados mismos que fueron realizados por el señor que aparece en las pruebas que presenta el C. Abelardo Ramírez Flores, Representante del Partido Acción Nacional, fotografías que ya obran en el expediente PAS-IEEZ-I-01/2007, mismas que demuestran claramente que el señor que

aparece en las fotografías por parte del candidato a Diputado el Dr. Sergio Lugo Balderas del Partido Acción Nacional que levanta nuestra lona, en la mano derecha tiene un instrumento mediante el cual arrancó a tirones y perforándola a dicha lona, lo anterior lo demuestro con fotografías además que ya fue verificado por el. H. Consejero Presidente de este Consejo Distrital.

SÉPTIMO.- *Con las fotografías 2, 3, 4, 5 y 6 de la finca en mención, se demuestra las mutilaciones que realizaron a nuestra propaganda (lona) misma que fue **dañada irreparablemente por las personas que aparecen en los medios de prueba del día 20 de los corrientes que presenta el C. Abelardo Ramírez Flores** representante del Partido político en mención, siendo este realmente un delito electoral mismo que se debe de castigar y no como lo que argumenta la parte quejosa.*

OCTAVO.- *Hechos que violan el permiso particular de fijar propaganda en un bien de propiedad privada ya que el candidato del partido Acción Nacional el Dr. Sergio Lugo Balderas está fijando propaganda en los espacios que han sido prestados exclusivamente para la Coalición Alianza por Zacatecas además que esta dañando la propaganda tal como queda demostrado con las fotografías que acompaño al presente escrito, dejando claro las violaciones a la normatividad aplicable, mismas que deben de ser sancionadas por la autoridad electoral competente.*

NOVENO.- *Lo anterior demuestra que el Instituto Político Acción Nacional y su candidato en el Primer Distrito, cabecera Zacatecas, Zacatecas, se ha conducido con dolo al realizar actividades que vulneran lo preceptuado en los diversos ordenamientos que regulan la materia.*

Así dicho Instituto Político Partido Acción Nacional con su conducta, han venido realizando hechos injustificados dentro del proceso electoral en

las campañas electorales, violando con pleno juicio lo preceptuado en nuestros diversos ordenamientos jurídicos que rigen la materia. Siendo así que el desconocimiento de los ordenamientos jurídicos no los exime de su cumplimiento, lo anterior al daño a nuestra propaganda y no contar con permiso para fijar la misma.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que establece:

Propaganda Impresa. Reglas

Artículo 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
3. **En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:**

I. ...

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan:

.....

.....

SEGUNDO. Lo anterior en relación con los puntos diez fracción II y once del acuerdo del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se publican los **Lineamientos que deberán observar los partidos Políticos y en su caso las Coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral**, mismos que a la letra dicen:

.....

10.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes o militantes observarán las reglas siguientes:

I. ...

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Los Consejeros Electorales podrán, en cualquier momento, requerir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la presente fracción; y

11. Para el permiso a que se refiere la fracción II numeral anterior, podrá ser otorgado por el propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble.

TERCERO.- Por lo anterior el Partido Acción Nacional y su respectivo candidato, sabido de este requisito para la fijación de propaganda por los

ordenamientos jurídicos que rigen la materia, lo realizan haciendo una violación grave toda vez que se manifiesta el dolo en la actividad realizada, además que lo confirma en su escrito de queja colocada desde el día "primero de junio del actual año" (sic), así lo menciona el C. Abelardo Ramírez Flores, en dicho escrito inicial, propaganda que se encuentra fijada sobre el inmueble ubicado en calle de la Unión, sin número tal como se observa en las fotografías que presenta como pruebas el representante del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Distrital de la Capital, mismas que ya obran en este expediente, dejando claro dicho representante que ellos fijaron dicha propaganda desde inicios del primero del presente mes aceptan a su vez que están violando a partir de esa fecha ya mencionada lo preceptuado en los diversos ordenamientos ya citados con anterioridad que rigen sobre la materia.

Asimismo deberá aplicarse escrupulosamente lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior a fin de que el Partido Acción Nacional respete la Ley, y sean verdaderamente garantes del estado de derecho en que vivimos ya que nadie está por encima de la Ley.

7. Ofreciendo las siguientes pruebas: **a) La documental pública** consistente en: copia certificada del nombramiento como representante propietario de la otrora coalición "Alianza por Zacatecas"; **b) La técnica** consistente en: seis (6) fotografías a color impresas en seis (6) fichas de papel opalina; **c) La documental privada** consistente: en dos (2) escritos firmados por el C. Rafael Sánchez Preza, **d) La presuncional**: en su doble aspecto legal y humano en cuanto a los intereses de la parte oferente; **e) La instrumental de actuaciones**:

consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en cuanto favorezca a los intereses de la parte oferente.

8. El día dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital número I del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo por el que se decreta la sustitución del C: Abelardo Ramírez Flores por el C. Carlos Espino Salazar en el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital I, asimismo decreta la apertura del periodo de instrucción dentro de la presente causa administrativa.

9. En fecha veintiuno (21) de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital I levantó acta circunstanciada la cual se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 19 PÁRRAFO 1, FRACCIONES II Y IV, 32 PÁRRAFO 2, 56 PÁRRAFO 1 Y 59 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I; DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SE PROCEDE A FORMALIZAR Y LEVANTAR LA PRESENTE. -----

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON EL OBJETO DE DETALLAR LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA, RESPECTO A LA QUEJA (PAS-IEEZ-I-01/2007) PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA Y/O “ALIANZA POR ZACATECAS”. -----

EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS; SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (15:30) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, PROCEDO EL SUSCRITO JESÚS GUILLERMO FLORES TEJADA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL DISTRITO I, A INFORMAR LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA QUEJA: PAS-IEEZ-I-01/2007; INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ANTECEDENTES: EL DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO I; LIC. ABELARDO RAMÍREZ FLORES, INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O "ALIANZA POR ZACATECAS", POR CONSIDERAR QUE DICHO PARTIDO VIOLA EL ARTÍCULO 133 PÁRRAFO 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, AL COLOCAR PROPAGANDA DEL CANDIDATO A DIPUTADO MIGUEL ALONSO REYES (COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS"), ENCIMA DE UN GALLARDETE DEL TAMBIÉN CANDIDATO SERGIO LUGO BALDERAS (PAN). UNA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE DICHA QUEJA CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SE LEVANTÓ LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA, PARA CONSTATAR LOS HECHOS VERTIDOS POR EL REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL DISTRITO ; Y SE VERIFICÓ EFECTIVAMENTE, QUE EN EL INMUEBLE DE LA CALLE DE LA UNIÓN S/N (ENFRENTA DE LA PLAZA FUTURA) DEBAJO DE UNA LONA DEL CANDIDATO MIGUEL ALONSO, SE ENCONTRABA UN GALLARDETE DE SERGIO LUGO. EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE ESTE AÑO, SE LE NOTIFICA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS", LIC. CRISTÓBAL OCIANIC HERNÁNDEZ MOREIRA QUE TIENE EL PLAZO IMPROCORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR LA QUEJA QUE INTERPUSO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL DÍA TRES (3) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS", DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y EL DÍA PRIMERO (1) DE JULIO DE 2007, RECIBO DE OFICIALÍA DE PARTES DEL CONSEJO GENERAL, LA SUSTITUCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO, LIC. ABELARDO RAMÍREZ FLORES, QUEDANDO COMO PROPIETARIO ELC. CARLOS ESPINO SALAZAR. **HECHOS:** CON EL FIN DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LAS COSAS, EN ACATAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD; (NO SE PRETENDE EMITIR UN JUICIO CON LA PRESENTE ACTA, SOLO VOY A DAR LOS RESULTADOS QUE SE DERIVARON DE LA INVESTIGACIÓN, RESPECTO DE LA QUEJA (PAS-IEEZ-I-01/2007); I.- SE PUDO CONSTATAR COMO YA SE MENCIONÓ LÍNEAS ARRIBA, QUE SE PUSO UNA LONA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS", ENCIMA DE UN GALLARDETE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (AMBOS COMPETÍAN POR LA DIPUTACIÓN DE ESTE DISTRITO) II.- YA NO EXISTEN FÍSICAMENTE LA LONA DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL GALLARDETE DE ACCIÓN NACIONAL, SE RETIRÓ LA PROPAGANDA DEL INMUEBLE. III.- COMO ES REQUISITO INDISPENSABLE TENER PERMISO DEL DUEÑO, PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN UN BIEN INMUEBLE PARTICULAR; FUI A BUSCAR AL INGENIERO RAFAEL SÁNCHEZ PREZA A SU DOMICILIO PARTICULAR, ESTEBAN CASTORENA, DEPARTAMENTO 1; PERSONA

QUE SEGÚN EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS", OTORGO EL PERMISO (El Representante propietario de la Coalición, Lic. Cristóbal Ocianic Hernández Moreira, en su contestación de la Queja, aportada como prueba un escritorio firmado por el Ing. Sánchez Preza, en donde dice que otorga un permiso, siendo este; al Lic. Miguel Alonso Reyes) PARA PODER PONER SUPROPAGANDA AHÍ. NO PUDE ENCONTRAR AL SR. SÁNCHEZ PREZA, POR LO QUE ME ENTREVISTÉ CON SU HIJO. EL CUAL ME DIO SU NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR Y UNA VEZ QUE ME COMUNICÓ CON EL SR. SÁNCHEZ PREZA, ME AFIRMA QUE EFECTIVAMENTE, ÉL OTORGÓ PERMISO AL CANDIDATO MIGUEL ALONSO, PARA QUE COLOCARA SU PROPAGANDA AHÍ QUE EL PAPÁ DEL SR. SÁNCHEZ PREZA ERA EL DUEÑO DEL INMUEBLE, Y QUE ÉL ESELALBACEA DE LOS BIENES DE SU PADRE. POR ÚLTIMO LA ANTERIOR INVESTIGACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO PRINCIPALMENTE, A DOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO: CERTEZA Y LEGALIDAD. DE TODO LO ANTERIOR DOY FE.- JESÚS GUILLERMO FLORES TEJADA, SECRETARIO EJECUTIVO; DISTRITO I."

10. El mismo día veintiuno (21) de julio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral número I, el Lic. Jesús Guillermo Flores Tejada, al no existir pruebas que desahogar por ambas partes, procede a declarar cerrado el periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo electoral.
11. Mediante oficio número CDE-I-100/2007, el Licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital número I remitió a esta autoridad electoral expediente original relativo a la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo Distrital número I presentado por el C. Abelardo Ramírez Flores en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional a efecto de denunciar hechos que considera infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinó proceder a la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior

de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesis Relevante**, número **S3EL 116/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para

conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Sexto.- Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- La extinta coalición “Alianza por Zacatecas” en su escrito de contestación aduce como casual de improcedencia de la queja que se resuelve, la

frivolidad de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que se basa en puras especulaciones y que deja de lado la argumentación jurídica, además de transcribir una serie de Tesis Jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la causal concreta.

A juicio de este órgano dictaminador, la causal de la otrora coalición es infundada si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1 fracción IV del Reglamento Administrativo Sancionador Electoral, una queja podrá desecharse de plano cuando resulte que los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de queja se puede advertir que no se actualiza la causal señalada, dado que el quejoso hace referencia a hechos específicos, encaminados a determinar si efectivamente fueron violados los dispositivos en materia de colocación de propaganda prevista en nuestra normatividad, de ahí que se debe concluir que no le asiste la razón a la extinta coalición respecto de la causal improcedencia alegada.

Octavo.- Que toda vez, que en la especie la queja administrativa interpuesta por el C. Abelardo Ramírez Flores, consiste en la denuncia de supuestos hechos violatorios a los artículos 133 párrafo 1 y 139 párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. A continuación haremos una transcripción y análisis de estas disposiciones normativas:

“Propaganda Electoral

ARTÍCULO 133

1. *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral*

producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

**Propaganda Impresa
Reglas**

ARTICULO 139

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

De los artículos arriba invocados, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado;

IV. Los órganos electorales deberán garantizar la libre participación de los partidos políticos, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" fijó propaganda electoral sobre la colocada previamente del candidato del Partido Acción Nacional, o bien si este último la fijó sin la autorización previa del propietario del bien inmueble por tratarse de propiedad privada, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa a dicha extinta coalición.

Noveno.- Ahora bien, aun y cuando el acto reclamado se concreta a denunciar como infracción solamente el párrafo 5 del artículo 139 de la Ley Electoral, esta autoridad estima pertinente describir y analizar en su totalidad las reglas en materia de propaganda contenidas en dicha disposición normativa:

**Propaganda Impresa
Reglas**

ARTÍCULO 139

1. *Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.*
2. *En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.*
3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*
 1. *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad*

de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;**
 - III. *Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
 - IV. *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;*
 - V. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y*
 - VI. *No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.*
4. *Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.*
 5. *Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Del artículo citado se tiene que, al referirse a reglas de colocación de propaganda, se precisa que partidos por sí, o a través de candidatos o terceros que fijen propaganda deben ajustarse a las disposiciones establecidas en la ley de la materia y que del incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través del procedimiento sancionador determine las sanciones correspondientes, es de advertirse que de lo transcrito no se desprende expresamente la prohibición de colocación de propaganda

electoral sobre propaganda previamente colocada por otro partido, sin embargo, sí se observa la disposición precisa que en caso de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, y que es caso, deberá existir permiso escrito del propietario.

De la misma manera tenemos que este órgano resolutor emitió en fecha doce (12) de marzo del año de dos mil siete (2007) el Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-026/III/2007, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, el cual en la parte que nos interesa establece:

“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales

Art. 10. *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes o militantes observarán las reglas siguientes:*

II. **Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.** *Los Consejos Electorales podrán, en cualquier momento, requerir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la presente fracción;*

Art. 11. *Para el permiso a que se refiere la fracción II del numeral anterior, podrá ser otorgado por el propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble.*

Siendo evidente que la normatividad electoral obliga a los partidos políticos, coaliciones, simpatizantes y/o candidatos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente señala que, en caso de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en inmuebles propiedad privada deberá mediar permiso por escrito del propietario del bien inmueble.

Décimo.- Que en esta tesitura es importante destacar que el denunciado presenta como prueba a su favor, la documental privada consistente en dos escritos de fechas veintinueve (29) de abril y veintiocho (28) de junio de la anualidad próxima pasada signados por el C. Rafael Sánchez Preza, que a la letra señalan:

*“COALICION ALIANZA POR ZACATECAS
PRESENTE*

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SOY EL ALBACEA GENERAL DE LOS BIENES DEL SEÑOR RAFAEL SANCHEZ SOTO, SIENDO UNO DE ELLOS EL QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE NUEVA CELAYA ESQUINA CON CINCO SEÑORES A UN COSTADO DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA FUTURA, A UN COSTADO DE LOS TALLERES DE GOBIERNO DEL ESTADO EN LA CAPITAL.

A SOLICITUD DEL LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL PRIMER DISTRITO POR LA COALICION ALIANZA POR ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS OTORGO EL PRESENTE PERMISO PARA QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE FIJE SOLAMENTE PROPAGANDA DE SU CANDIDATURA, SIN DAÑAR EL INMUEBLE.

LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 189, PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC. A LOS 29 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2007.

Rafael Sánchez Preza.- Rúbrica”

*COALICION ALIANZA POR ZACATECAS
PRESENTE*

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SOY EL ALBACEA GENERAL DE LOS BIENES DEL SEÑOR RAFAEL SANCHEZ SOTO, SIENDO UNO DE ELLOS EL QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE NUEVA CELAYA ESQUINA CON CINCO SEÑORES A UN COSTADO DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA FUTURA, A UN COSTADO DE LOS TALLERES DE GOBIERNO DEL ESTADO EN LA CAPITAL, MISMO QUE SOLAMENTE HE PROPORCIONADO UN PERMISO AL LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES,

CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL PRIMER DISTRITO POR LA COALICION ALIANZA POR ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE LA ANUALIDAD QUE TRANSCURRE, SIENDO SOLAMENTE EL UNICO PERMISO QUE HE OTORGADO A CANDIDATO ALGUNO, NO HABIENDO OTRO PERMISO A OTRO CANDIDATO.

LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 189, PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC. A LOS 28 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2007.

Ing. Rafael Sánchez Preza -Rúbrica."

Décimo primero.- Que en el caso que nos ocupa y en virtud a lo actuado dentro del presente procedimiento, así como de los elementos de pruebas ofrecidos por las partes se tiene lo siguiente:

1. Que se colocó propaganda electoral del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes candidato a Diputado postulado por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" por el Primer Distrito Electoral sobre propaganda colocada previamente del C. Sergio Lugo Balderas candidato a Diputado por el Primer Distrito Electoral del Partido Acción Nacional según obra en acta circunstanciada suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital número 1 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil siete (2007), sin embargo no se actualiza la infracción a la norma electoral.
2. Que la propaganda electoral del C. Sergio Lugo Balderas fue colocada en un bien inmueble propiedad privada sin que éste haya comprobado que contaba con el permiso por escrito del propietario del inmueble.
3. Que el candidato Miguel Alejandro Alonso Reyes candidato de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" exhibió un comprobante que contiene el

permiso escrito por parte del propietario del bien inmueble para fijar su propaganda electoral.

4. En cuanto a la imputación por la destrucción de la propaganda del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes por parte de personal de campaña del C. Sergio Lugo Balderas, este órgano electoral considera que, de lo actuado en autos, así como de las pruebas aportadas no se acredita fehacientemente dicha infracción, tal y como se señala en los considerandos siguientes.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando argumenta que debe sancionarse a la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" por sobrecolocación de propaganda electoral, pues de la normatividad electoral se actualiza la disposición expresa que en caso de colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, y que es el caso, deberá existir permiso escrito del propietario, lo que aconteció en la especie, pues el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral en un bien inmueble sin que mediara permiso escrito por parte del propietario, en segundo lugar el denunciado sí acompañó a la contestación de la queja prueba documental privada consistente en dos escritos signados por el albacea del dueño del inmueble en los que manifiesta que otorga permiso al candidato de la otrora coalición "Alianza por Zacatecas" para que coloque su propaganda electoral; y que al no haberse refutado hacen prueba plena.

Las documentales descritas con antelación, generan en esta autoridad la presunción de que el inmueble ubicado en calle Nueva Celaya esquina con calle Cinco Señores, en efecto es un bien de propiedad privada, y por lo tanto era necesaria la autorización por escrito de sus propietarios para colocar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en el mismo.

Aunado a lo anterior, corre agregada en autos acta circunstanciada signada por el C. Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Uno, y se encuentra reproducida en el resultado número 9, acta a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado, por ser servidor público del mismo, acta en la que señala que se comunicó vía telefónica con el albacea del bien inmueble, afirmando que efectivamente otorgó el permiso por escrito al candidato de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" para que colocara su propaganda electoral, mismo que obra en autos del presente procedimiento administrativo.

Subrayando, que de lo señalado anteriormente esta autoridad electoral estima que la queja deviene infundada, en virtud a que el candidato de la otrora coalición "Alianza por Zacatecas", no infringió ninguna disposición electoral ni las reglas de colocación de propaganda electoral, así como tampoco se encontraba colocada en lugares de uso común asignados por la autoridad electoral a otros institutos políticos, ni que dicha propaganda se encontraba en lugares prohibidos por la ley, al acreditar que contaba con el permiso por escrito del propietario del bien inmueble para fijar su propaganda.

Así las cosas, se concluye que los hechos denunciados no ameritan la aplicación de sanción alguna, por lo que la queja deviene infundada.

Décimo segundo.- Que el denunciado en su escrito de contestación de la queja señala que la propaganda electoral del candidato a Diputado por el Primer Distrito de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" fue destruida por el candidato a Diputado por el Distrito Electoral número I por el Partido Acción Nacional. Respecto a este punto

tenemos que de lo actuado en autos y de las pruebas aportadas por el denunciado no se deduce que la destrucción de la propaganda electoral del candidato a Diputado por el II Distrito por la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” sea atribuible al C. Sergio Lugo Balderas o al personal de su casa de campaña. Lo anterior, en virtud a que el denunciado no aporta las pruebas contundentes a fin de acreditar fehacientemente ante esta autoridad electoral el hecho descrito en su queja y las que ofrece, no están administradas con otro medio de prueba que lleven a la convicción de que dichos actos afectaran principios rectores de la elección y que esto haya influido en la voluntad de los votantes, como lo quiere hacer ver el actor en su escrito de cuenta.

Por lo anteriormente señalado y en virtud de no existir mayores medios de convicción que demuestren lo aducido por la extinta coalición “Alianza por Zacatecas” respecto de la destrucción de la propaganda electoral, ya que en caso contrario se estaría cometiendo una lesión a los derechos del gobernado, en virtud de no quedar plenamente demostrada la conducta contraria a la Ley Electoral y sus Reglamentos. Siendo oportuno citar el siguiente razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias

previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual deservuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

Ahora bien, aún y cuando la parte denunciada llegara a acreditar fehacientemente la destrucción de la propaganda electoral, esta autoridad electoral **no es competente** para aplicar una sanción en virtud a que esta conducta pudiera ser constitutiva de delito en materia electoral, misma que se encuentran contenida en el Título Vigésimo Primero del Capítulo Primero del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas. Y en todo caso, se actualizaría lo estipulado por el artículo 21 párrafo 2 fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el que de

manera expresa señala: " 2. La queja será improcedente cuando: ... III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."; por lo que se propone desechar de plano en lo que respecta a la destrucción de la propaganda electoral, la queja interpuesta ante esta autoridad electoral y con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, esta autoridad electoral, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Décimo tercero.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CD I-01/2007, instaurado en contra de la extinta coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 133, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5

párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones al artículo 133 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CDI-01/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" identificada con el número PAS-IEEZ-CD I-01/2007.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

CUARTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**


Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo.